

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 18 DE ABRIL DE 2006 RECURSO 2586/2005

Accidente de trabajo “in itinere”: no lo es aquel que se produce en el marco de una visita médica

El supuesto de hecho de esta sentencia es el siguiente: un trabajador con una jornada de trabajo de lunes a viernes, de 7 a 14 horas y de 15 a 16 horas, fue al médico, con permiso de la empresa, finalizando la visita médica a las 12 horas y cuando se disponía a regresar a la empresa, a las 14.30 horas, fue atropellado por su propio coche (se desfrenó).

El trabajador murió y su viuda reclamó las prestaciones por muerte y supervivencia sobre la base de que se trata de un accidente de trabajo “ in itinere “, al considerar que su marido se disponía a volver a su trabajo cuando fue atropellado.

El TSJ concluye que **no es una accidente de trabajo “ in itinere “, sino un accidente no laboral**, sobre la base de los siguientes argumentos:

→ Recuerda que, **de acuerdo con la jurisprudencia, para poder calificar un accidente como laboral “ in itinere “ ha de producirse la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:**

- **Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo** (elemento teleológico)
- **Que se produzca en el trayecto habitual y normal** que se ha de recorrer desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico)
- **Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto** (elemento cronológico) y, en consecuencia, el recorrido no se vea modificado por alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta al trabajo.
- **Que el trayecto se realice con un medio normal de transporte** (elemento de idoneidad del medio).

- En este ámbito **el concepto de “domicilio”** se ha interpretado de una forma amplia, incluyendo **lugares de residencia, o incluso de estancia o comer diferentes de la residencia habitual del trabajador**, y, en este sentido, se ha admitido como accidente “in itinere” el producido en el trayecto entre el centro de trabajo y la residencia de verano. Si bien, en todo caso, las ampliaciones del concepto de domicilio se fundamentan en criterios de normalidad dentro de los que se produce también una conexión entre el desplazamiento y el trabajo.
- **En el caso planteado en la sentencia falta la necesaria conexión con el trabajo, ya que el accidente ocurrido en la ida o la vuelta de una visita médica realizada con permiso de la empresa durante la jornada laboral no es un accidente de trabajo si no consta una relación directa entre la enfermedad que motiva la visita médica y el trabajo.**
- En este caso, la visita médica, finalizó a las 12 horas y el trabajador no regresó a trabajar, sino que se demoró hasta las 14,30 horas, cuando tuvo el accidente, rompiéndose cualquier nexo causal con la actividad laboral. Por otra parte, el hecho de que el accidente se produjera durante el tiempo del almuerzo – de 14 a 15 horas – tampoco permite considerar el accidente como laboral, dado que sólo es accidente “in itinere” aquel que se produce en el desplazamiento desde el domicilio habitual al trabajo, no desde cualquier otro lugar, y, por tanto, sólo sería posible hablar de accidente “in itinere” en caso de haberse acreditado que éste tuvo lugar a la ida o la vuelta desde el lugar donde habitualmente se realizan los almuerzos durante la jornada laboral.